



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020305222020

Expediente : 01177-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE LIMA**
Sumilla : Declara conclusión del procedimiento

Miraflores, 7 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01177-2020-JUS/TTAIP de fecha 16 de octubre de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra el Proveído N° 240-2020/TRANSPARENCIA remitido mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2020, a través del cual el **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE LIMA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 1 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de octubre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue en CD la información que a continuación se detalla:

“a) Disposición fiscal que puso fin a la Carpeta Fiscal N° 506015505-2016-76-0 así como la resolución judicial final que se haya expedido, seguido en la Primera Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, Cuarto Despacho, o en cualquier otra instancia fiscal sucesiva.

b) Número de carpeta fiscal y fiscalía común a la que se derivó un extremo de la denuncia, conforme a la Disposición N° 01 de la Carpeta Fiscal N° 506015505-2016-76-0 expedida por la Primera Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, Cuarto Despacho.”

Mediante el Proveído N° 240-2020/TRANSPARENCIA remitido a través del correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2020, la entidad atendió la solicitud del recurrente, disponiendo se le entregue el Oficio N° 208-2020-MP-FN-4D-1FPCEDCF-LIMA y un CD, previo pago del costo de reproducción respectivo.

Con fecha 16 de octubre de 2020, el recurrente presentó el recurso de apelación, alegando que la entidad no atiende de forma presencial por lo que desconoce la

manera en la que se le entregará el CD peticionado, puntualizando que mediante correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2020 solicitó instrucciones al respecto, sin haber recibido respuesta alguna.

Con fecha 6 de noviembre de 2020, el recurrente presentó el Escrito N° 1, mediante el cual precisó que la información que se le entregó estaría incompleta debido a que no se le habría proporcionado lo siguiente:

“a) Resoluciones judiciales finales del caso, que sin duda fueron notificadas al fiscal, y forman parte de la carpeta.

b) Número de carpeta fiscal y fiscalía común a la que se derivó un extremo de la denuncia, conforme a la Disposición N° 01 de la Carpeta Fiscal N° 506015505-2016-76-0 expedida por la Primera Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, Cuarto Despacho.”

Mediante Resolución N° 020105272020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante el Oficio N° 007474-2020-MP-FN-PJFSLIMA presentado con fecha 7 de diciembre de 2020, la entidad detalló el trámite que se le imprimió a la solicitud del recurrente, puntualizando que mediante el Oficio N° 006023-2020-MP-FN-PJFSLIMA de fecha 15 de octubre de 2020 se cumplió con precisarle que mediante un escrito debía “adjuntar el pago de las tasas correspondientes, los cuales deben ser remitidos a través de la Mesa de Partes Electrónica”, para luego realizar las coordinaciones para la entrega de la documentación requerida; siendo que el administrado cumplió con adjuntar el comprobante de pago respectivo mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2020. En tal sentido, se cumplió con la entrega de la documentación peticionada a la persona de Elizabet Mercedes Castro Guzmán, quien se encontraba facultada para dicho efecto. De otro lado, respecto a la precisión efectuada por el administrado mediante el Escrito N° 1, la entidad adjuntó el Oficio N° 000293-2020-MP-FN-4D-1FPCEDCF-LIMA, mediante el cual se reitera que la solicitud del administrado fue entregada de manera completa a su representante en formato CD.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Al respecto, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

¹ Resolución notificada a la entidad el 1 de diciembre de 2020, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente le fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, con respecto a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, conforme se advierte de autos, mediante la documentación recibida por la representante del administrado, señora Elizabet Mercedes Castro Guzmán con fecha 30 de octubre de 2020, se aprecia que la entidad le entregó la información solicitada, debiéndose precisar al respecto que en autos obra el Cargo de Entrega, el cual fue suscrito por dicha ciudadana en señal de conformidad.

Con relación a ello, se debe puntualizar que del CD adjuntado por el recurrente, así como de los descargos presentados por la entidad, se aprecia que la entidad entregó la información peticionada, conforme al siguiente detalle:

³ En adelante, Ley N° 27444.

N°	Documentos solicitados	Documentos entregados
01	Disposición Fiscal que puso fin a la Carpeta Fiscal N° 506015505-2016-76-0	Copia del Requerimiento Mixto a folios 81
02	Resolución Judicial Final que se haya expedido, seguido en la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, Cuarto Despacho, o en cualquier otra instancia final sucesiva	Resolución Judicial N° 13 del 15.08.2019 expedido por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria que confirma la Resolución de la Sala Penal de Apelaciones y se sobresee el proceso
03	Número de la Carpeta Fiscal y Fiscalía común a la que se derivó un extremo de la denuncia conforme a la Disposición N° 01 de la Carpeta Fiscal N° 506015505-2016-76-0 expedida por la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Cuarto Despacho.	Copia del Cargo de Ingreso que contiene el número de la carpeta Fiscal y Fiscalía a la cual se derivó el extremo de la denuncia conforme a la Disposición N° 01 recaída en la Carpeta Fiscal N° 506015505-2016-76-0

Sobre el particular, esta instancia verificó que la solicitud de acceso a la información pública presentada por el administrado con fecha 1 de octubre de 2020 fue atendida en sus propios términos, siendo que el extremo referido a *“Resoluciones judiciales finales del caso, que sin duda fueron notificadas al fiscal, y forman parte de la carpeta”*, requerido mediante el Escrito N° 1 con fecha 6 de noviembre de 2020, no forma parte de la solicitud presentada por el recurrente primigeniamente, constituyendo una nueva solicitud respecto a la cual no corresponde pronunciarse a esta instancia.

En ese sentido, al no existir controversia pendiente de resolver, en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01177-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y al **MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE LIMA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc